



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 5 del 26 de febrero de 2025

Rad: 1-2024-62294
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro

Procede este Despacho a decidir la solicitud realizada por los demandantes a través de su apoderada judicial, sobre la adición del Auto 3 del 18 de julio de 2024, conforme al artículo 278 y 590 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2024, los señores Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez, por intermedio de su apoderada, la abogada Luisa Fernanda Herrera Sierra, presentaron demanda en contra de la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC, por infracción de derechos de autor y conexos.
2. En el escrito contentivo de la demanda se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

“Primero Ordenar al CARNAVAL DE BARANQUILLA S.A.S. BIC que se abstenga de realizar cualquier acto que implique la utilización de la obra musical “PUYA A CORRE”, salvo que, para tales fines, reconozca la autoría de mis representados y les solicite la respectiva autorización o licencia como titulares de los respectivos derechos de autor.

Segundo Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada CARNAVAL DE BARANQUILLA S.A.S. BIC bajo la matrícula 151.946.

Tercero Ordenar al CARNAVAL DE BARANQUILLA S.A.S. BIC que constituyan una garantía, ya sea mediante una póliza, una garantía mobiliaria o cualquiera que considere procedente el señor juez para garantizar el cumplimiento de pago de la indemnización por los perjuicios causados a mis representados.”

3. Mediante el Auto 3 del 18 de julio de 2024 se resolvió negar las medidas cautelares impetradas por los demandantes.
4. El 24 de julio de 2024, la parte activa de la litis mediante correo con radicado 1-2024-83009, interpuso recurso de apelación con una solicitud de adición al Auto 3 del 18 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP señala respecto de los autos que “podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” Igualmente, el referido artículo menciona que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse.

En el caso que nos ocupa, los demandantes se entendieron notificados del Auto 3 del 18 de julio de 2024 el 19 de julio de 2024, y el escrito de apelación y adición fue radicado el 24 de julio siguiente, por lo que fue presentado en la oportunidad

procesal pertinente.

Respecto la solicitud, observamos manifiesta la parte activa de la litis que en el Auto 3 del 18 de julio de 2024 este Despacho omitió pronunciarse sobre la medida cautelar tercera, la cual expresaba que debía decretarse de oficio frente a las cautelas “cualquiera que considere procedente el señor juez para garantizar el cumplimiento de pago de la indemnización por los perjuicios causados a mis representados”.

Descendiendo sobre el caso en concreto, se evidencia que en el escrito contentivo de la demanda¹ se solicitaron las medidas cautelares correspondientes a i) ordenar a la demandada que se “abstenga de realizar cualquier acto que implique la utilización de la obra musical “PUYA A CORRE””, ii) “Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada”, y iii) ordenar a la demandada que “una garantía, ya sea mediante una póliza, una garantía mobiliaria o cualquiera que considere procedente el señor juez para garantizar el cumplimiento de pago de la indemnización por los perjuicios causados a mis representados”; las cuales fueron negadas en el estudio realizado en el Auto 3 del 18 de julio de 2024.

Así las cosas, es claro que la tercera medida cautelar incoada por los demandantes versa sobre la constitución de una garantía por parte de la demandada, y no sobre la posibilidad de este Despacho de decretar una cautela de oficio, por lo tanto, si lo que buscaban los accionantes era el estudio de una nueva medida, la misma debía ser elevada mediante una nueva solicitud y no a través del recurso de apelación o la solicitud de adición.

En consecuencia, y teniendo de presente que el estudio de las cautelas impetradas en la demanda por la parte activa de la litis se realizó en la providencia referenciada, esta Subdirección concluye que no se omitió resolver ninguno de los puntos puestos en su conocimiento, por lo que no se accederá a la solicitud de adición presentada por los demandantes.

No sobra manifestar que de haberse presentado en debida forma la solicitud de decreto de una medida cautelar de oficio y no como una solicitud de adición, esta petición tampoco estaba llamada a prosperar. Veamos, el artículo 590 del CGP en su numeral primero establece que:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, (...)

(...) el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (Subrayado nuestro).

Del articulado referido resulta claro que el estudio de las medidas cautelares se realiza a petición de parte, en consonancia con el principio de congruencia que rige el procedimiento civil, toda vez que este tipo de solicitudes son pretensiones cautelares y no podría este Juzgador pronunciarse de oficio por fuera de lo solicitado por las partes.

¹ Página 13 del documento denominado “002 Demanda” del expediente digital.

Ahora, si bien el literal c de la norma referenciada menciona que el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, misma que podrá ser adecuada por una menos gravosa o diferente a la solicitada, esto no implica un estudio de oficio de todas las posibles cautelas que fuera posible decretar, sino como lo indica la norma, es una facultad del juez para acondicionar una medida cautelar solicitada con el fin de no ocasionar una afectación excesiva de los derechos de la contraparte o de terceros que pudieran verse afectados por el decreto de la medida.

En conclusión, la solicitud realizada por la parte activa de la litis de realizar un estudio y decreto de oficio de medidas cautelares tampoco estaba llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición del Auto 3 del 18 de julio de 2024, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO SARMIENTO SEPÚLVEDA
Profesional Universitario 2044 Grado 08